



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8

SECRETARIA DE SALUD



DECRETO 056

(24 de marzo de 2020)

“Por medio del cual se adopta la cuarentena obligatoria decretada por el jefe de estado, se ordena la extensión de la cuarentena por la vida y se flexibilizan las restricciones y medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49, 95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 Decreto 418 y 420 de 2020, en concordancia con el Decreto Municipal N° 053 del 16 de marzo de 2020, Decreto 054 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del presidente de la República.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 indica que es competencia extraordinaria del alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Centro Administrativo Municipal | Calle 77 N.º 76-63

Web: www.carepa-antioquia.gov.co | Código Postal: 057850

Tels.: (034) 815 89 22

E-mail: secr.general@carepa-antioquia.gov.co

Jonnan Alexis Cerquera
Alcalde 2020 - 2023

*Amor
por lo nuestro!*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8

SECRETARIA DE SALUD



Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 20 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se determinó ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media para retomar las actividades educativas a partir del 20 de abril de 2020.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que el presidente de la República mediante el DECRETO 420 del 18 de marzo de 2020, dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que con fecha del 16 de marzo de la presente anualidad, la Alcaldía Municipal expidió el Decreto 053 de 2020 "por medio de la cual se adoptaron medidas para la prevención del COVID 19 en el Municipio de Carepa.

Que con fecha del 19 de marzo de la presente anualidad, la Alcaldía Municipal expidió el Decreto 054 de 2020, "Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020"

Que, en aras de garantizar el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, el acceso a los medicamentos, de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad, se hace necesario regular las restricciones ordenadas mediante el decreto Municipal 053 del 16 de marzo de 2020 y Decreto 054 del 19 de marzo de la misma anualidad y adoptar la cuarentena obligatoria decretadas por el Jefe de Estado.

Que el presidente de la republica mediante DECRETO 457 de 2020 del 22 de marzo de 2.020 Ordeno la cuarentena obligatoria en todo el territorio colombiano a partir de 00:00 horas del miércoles 25 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la extensión de la Cuarentena por la Vida decretada por el Gobierno Departamental de Antioquia, hasta la medianoche del día martes 24 de marzo de 2.020.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar en toda la jurisdicción del Municipio de Carepa, la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado a partir de las 00:01 horas del día miércoles 25 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020 a las 11:59 pm, por lo cual continúa vigente la prohibición de circulación de personas y vehículos con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Carepa con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8

SECRETARIA DE SALUD



PARAGRAFO: Las personas que estén excepcionadas conforme el artículo 3 del Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020. para circular libremente tienen que estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: Regular las restricciones adoptadas mediante los actos administrativos: decreto 053 del 16 de marzo de 2020 y 054 el 19 de marzo de la misma anualidad

ARTÍCULO CUARTO: Permitir el tránsito de un habitante por familia en aras de abastecerse de alimentos, productos de aseo, productos farmacéuticos y todos aquellos elementos que sean esenciales para el aislamiento decretado por el Jefe de Estado, a partir del día miércoles 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

PARÁGRAFO UNO: El miembro de la familia designado para el aprovisionamiento podrá utilizar vehículo propio para el desplazamiento y transporte de las provisiones.

PARÁGRAFO DOS: El vehículo destinado para el aprovisionamiento de los víveres y elementos de primera necesidad, solo podrá ser utilizado para este fin.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el PICO Y CEDULA para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio pueda hacer las compras y abastecerse de alimentos y productos de aseo y los que sean necesarios para su subsistencia, teniendo en cuenta el último número de su cedula:

| DÍA | Último Nro. | Horario |
|------------------|-------------|------------------------|
| LUNES: | 1-2 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 2-3 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| MARTES: | 4-5 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 6-7 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| MIÉRCOLES | 8-9 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 0-1 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| JUEVES: | 2-3 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 4-5 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| VIERNES | 6-7 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 8-9 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| SÁBADOS: | 0-1 | 8:00 a.m. a 11:00 a.m. |
| | 2-3 | 12:00 p.m. a 3:00 p.m. |
| | 4-5 | 4:00 p.m. a 7:00 p.m. |
| DOMINGO: | 6-7 | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. |
| | 8-9 | 2:00 p.m. a 7:00 p.m. |

PARÁGRAFO UNO Para el aprovisionamiento el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Portar la cedula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio.
2. Solo se podrán comprar 3 artículos por referencia, cuando el producto se venda por pacas solo se podrá adquirir máximo dos pacas por referencia.
3. Las personas dispondrán hasta de una hora para terminar sus compras y regresar a sus lugares de residencias.

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos comerciales, deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso, venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRES: Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8

SECRETARIA DE SALUD



ARTICULO SEXTO: La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Sera un deber para los comerciantes realizar publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, invitando a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Prohibir a los comerciantes especular en el precio de los productos que comercialicen so pena de imponer sanciones de policía y de denunciar a los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad conforme los dispone el artículo 298 del Código Penal Colombiano: " El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno y los Inspectores de Policía de la jurisdicción ejercerán las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que posee la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente ejercerán facultades en materia de metrología legal. Artículo 62, Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor".

ARTÍCULO OCTAVO: Autorizar la apertura de los establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimiento similar como gana, efecty, Dimonex u otros, que permitan el acceso a recursos económicos y pago de deudas urgentes, para esto se permite la convocatoria y circulación del personal suficiente para la atención de los servicios.

Los establecimientos de comercios, deberán disponer de un sitio de lavado de manos o aplicación de gel antibacterial antes de ingresar al local comercial y no podrá permitir la permanencia de más de 15 clientes al interior del establecimiento bancario o financiero. Al interior deberá exigirles a los clientes que mantengan una distancia mínima de 2 metros entre personas.

Así mismo; el establecimiento bancario o financiero, o que preste servicios similares, deberá disponer de un empleado para que supervise las personas que hagan fila por fuera del establecimiento o cajero, la cual no podrá tener más de 30 personas y deberá exigirse que





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAREPA

NIT. 890.985.316-8

SECRETARIA DE SALUD



conserven una distancia aproximada de dos metros entre ellas, y el lavado de manos antes de ingresar.

En caso de que la Fila de personas aglomere a más de treinta personas, la entidad deberá hacer varias filas de máximo 30 personas de cada una y una distancia entre estas (filas) de 5 metros.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los administradores de los establecimientos de comercios o de producción de alimentos y actividades agrícolas, materia prima para alimentos, productos de aseo, farmacéuticos, bancarios y demás necesarios para el abastecimiento de materias prima, enviar comunicado al comando de la policía AUTORIZANDO la salida de los empleados indicando su nombre, cedula, cargo que desempeña y dirección de su vivienda.

ARTICULO DECIMO: Ordenar el cierre de la terminal de transporte y prohibir la expedición de permisos, conduce o autorizaciones para el despacho de transporte intermunicipal desde el municipio de Carepa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana y Código penal en su artículo 368. y s.s.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JONNAN ALEXIS CERQUERA
Alcalde del Municipio de Carepa

Proyecto: MFP – AJ externo